

Proceso N° xxxxxxxxxxxx - Consulta Vinculante

Señor/a/es: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

RUC: xxxxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted en el marco de la consulta de carácter vinculante formulada a través del Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» mediante **Proceso N° xxxxxxxxxxxx**, en la cual consulta si la pérdida fiscal al 31/12/2019 puede ser utilizada en el ejercicio 2020.

Al respecto, manifiesta que es contribuyente del Impuesto a la Renta Personal (IRP) desde el 2013 y que en el año 2016 ha obtenido un inmueble por un valor superior al total de sus ingresos de dicho año, pagados con sus ahorros de años anteriores y también con un préstamo adquirido en dicho periodo. Añade que dicha inversión le arrojó una considerable pérdida fiscal.

En el desarrollo de sus derechos, transcribe el artículo 13, incisos d.a) y f) la Ley N° 2421/2004 (TA) y en su opinión fundada sostiene que según la mencionada Ley su pérdida podría ser compensada hasta el 2021, finalizando los 5 años que menciona la ley.

Verificados los documentos de respaldo, se acompañan al proceso virtual el escaneado de Cédula de Identidad Civil del xxxxxxxxxxxxxxxx.

A continuación, analizamos y respondemos lo expuesto por el consultante:

Antes que nada, los numerales 2 y 3 del artículo 153 de la Ley N° 6380/2019 «De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional» derogaron los Capítulos III y IV de la Ley N° 2421/2004 y los artículos 1° y 2° de la Ley N° 4673/2012; **por tanto, el artículo 13, incisos d.a) y f) de la Ley N° 2421/2004 (TA) se encuentra expresamente derogado**, lo cual significa que por su efecto *ex nunc*, la Ley N° 6380/2019 ha provocado la pérdida de la vigencia de dicho artículo.

Hecha esta precisión, procedemos a señalar respecto al «préstamo adquirido» que el numeral 4 del artículo 64 de la Ley N° 6380/2019 establece que el contribuyente del Impuesto a la Renta derivada de la prestación de servicios personales (IRP-RSP) podrá deducir el egreso personal por la adquisición de inmuebles para la vivienda en las condiciones previstas en el artículo 66 de dicho cuerpo normativo.

En ese sentido, resulta propicio traer a colación el último párrafo del artículo 59 del Anexo al Decreto N° 3184/2019, el cual establece que *...Las cuotas pagadas por las financiaciones o préstamos obtenidos antes de ser contribuyente o antes de la entrada en vigencia de la Ley, serán deducibles tanto el monto correspondiente al capital amortizado, así como los intereses, comisiones y otros recargos pagados, siempre que estén debidamente documentados; que el acreedor sea contribuyente inscripto ante la Administración y que el uso o destino del préstamo no haya sido deducido totalmente en concepto de inversión o egreso* (lo resaltado en negritas es nuestro).

Lo primero que se puede afirmar a la luz de la disposición transcrita es que, a partir del 1 de enero de 2020, el pago de las cuotas pendientes de los préstamos obtenidos antes del ejercicio 2020 se registrará por las reglas de la Ley N° 6380/2019 y sus reglamentaciones, y será deducible en la medida que se cumpla lo estipulado en el numeral 4 del artículo 64 de la Ley N° 6380/2019 y en el artículo 59 del Anexo al Decreto N° 3184/2019.

En cuanto a los «arrastres», no está de más aclarar que el único arrastre autorizado por la Ley es el que nace a partir del ejercicio 2020 por la adquisición de un bien inmueble destinado a vivienda, y no el originado anteriormente a dicho ejercicio, ya que -según el penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley- procede la compensación con hasta el veinte por ciento (20%) de las rentas netas correspondientes al Capítulo III del Título III de la Ley, de los próximos cinco ejercicios fiscales, a partir del siguiente ejercicio en que se produjeron las mismas.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que el recurrente no podrá consignar en su Declaración Jurada del IRP-RSP la pérdida fiscal al 31/12/2019, ya que la misma tuvo origen antes del ejercicio 2020.

Finalmente, se aclara que el pago de las cuotas pendientes de los préstamos obtenidos antes del ejercicio 2020 se registrará por las reglas de la citada Ley y sus reglamentaciones, y será deducible en la medida que se cumpla lo estipulado en el numeral 4 del artículo 64 de la Ley y en el artículo 59 del Anexo al Decreto N° 3184/2019.

Corresponde que el presente pronunciamiento le sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO LOVERA, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación
de Normas Tributarias



**TETÃ VIRU
MOHENDAPY**
Motenondeha
Ministerio de
HACIENDA

SET
TRIBUTACIÓN
-Promoviendo confianza-

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

*Paraguay
de la gente*

Proceso N° xxxxxxxxxxx - Consulta Vinculante

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación